



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 571/2024

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece en la audiencia, mediante una llamada telefónica, celebrada en la sede de la Junta Arbitral el día 24 de octubre de 2024 a las 10'00 horas.

Reclamada: Orange Espagne SAU, con CIF A-8200XXXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, pero que si lo hace a través de un escrito de alegaciones de fecha 18 de octubre de 2024.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Reclamación en contra de la empresa Orange España, SAU, es debido a su solicitud de baja de uno de los números de teléfono que tenía contratados, ya que dicho número lo utilizaba su Madre y que por cuestiones de la edad ahora ya no necesita, es por lo que solicitó su baja para no tener que pagar por esa línea que no utiliza cada mes.

PRETENSIONES:

Solicita que se de de baja el número de teléfono 66599XXXX, como ya ha solicitado a la compañía en reiteradas ocasiones, y poder realizar la portabilidad a otra compañía sin tener que pagar penalización alguna por dicho motivo.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones aportadas por las dos partes, y las declaraciones realizadas en el trámite de audiencia por el Sr. XXXXX, este árbitro, en equidad ESTIMA las pretensiones del reclamante, por los motivos siguientes:

1.- Vista la documentación presentada, por ambas partes en conflicto, y a raíz de las declaraciones realizadas por el Sr. XXXXX en el trámite de audiencia, ha quedado probado de manera fehaciente la intención de dar de baja el número de teléfono móvil referido anteriormente, y que la compañía por error todavía no ha dado de baja, cobrando por ese número una cantidad mensual.



2.- Por todo ello este arbitro resuelve que la compañía reclamada deberá dar de baja el numero 66599XXXX al ser la voluntad del reclamante darlo de baja ya que no necesita de los servicios que dicho teléfono le ofrecía.

3.- Por otro lado este arbitro en equidad también resuelve que el reclamante podrá portar todos los servicios telefónicos contratados con la compañía reclamada a otra comercial de su agrado, sin que la compañía reclamada pueda penalizar dicho hecho, con cantidad alguna por infringir la permanencia de su contrato.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 25 de octubre de 2024

EL ÁRBITRO

Juan Calafat Rullán